Expediente: **904/16**
Carátula: **LUNA NATIVIDAD DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART)- S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20161328538 - FONTS, HUGO ARMANDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL
20228779920 - LUNA, NATIVIDAD DEL VALLE-ACTOR
20161328538 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. S.A. (POPULART), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 904/16

H105035089646

JUICIO: LUNA NATIVIDAD DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART)- s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. Expte. N° 904/16.

San Miguel de Tucumán, 22 de mayo de 2024.

REFERENCIA: la providencia del 10/05/2024 que ordena el pase para resolver la regulación de honorarios del letrado Ángel Miguel Palacio.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1) Atento a lo solicitado y conforme al estado del trámite, corresponde que se regulen honorarios a favor del letrado Ángel Miguel Palacio, en virtud de la ejecución de capital y su actualización, resuelta mediante sentencias del 27/12/23 y 08/04/24.

Cabe destacar que la etapa por la que corresponde regular honorarios al letrado, es la ejecución efectuada sobre la actualización de capital (encontrándose todas las medidas comprendidas dentro del trámite de Ejecución de Sentencia y abarcada, por lo tanto, en la presente regulación).

2) El monto de la sentencia de Embargo Definitivo del 27/12/23 asciende a la suma de $529.265,97 (pesos quinientos veintinueve mil doscientos sesenta y cinco con 97/100) en concepto de capital, que actualizado asciende a $737.533,10 (pesos setecientos treinta y siete mil quinientos treinta y tres con 10/100) -fecha inicial: 27/12/2023 (fecha de sentencia); fecha final: 30/04/2024; porcentaje de actualización: 39,35%; según tasa activa promedio Banco Nación-.

-El monto de la sentencia de Embargo Definitivo del 08/04/24 asciende a la suma de $758.939,79 (pesos setecientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y nueve con 79/100) en concepto de actualización de capital, que actualizado asciende a $797.435,82 (pesos setecientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y cinco con 82/100) -fecha inicial: 08/04/2024 (fecha de sentencia); fecha final: 30/04/2024; porcentaje de actualización: 5,07%; según tasa activa promedio Banco Nación-.

Por lo antes mencionado, la base de regulación total asciende a la suma de $1.534.968,92.

Conforme a lo prescripto en los artículos 68,15, y concordantes de la Ley 5480, estimo la base de regulación conforme al art. 38 primera parte en el 16% del monto ejecutado, equivalente a la suma de $245.595,03. Aplico el 33% a la referida base regulatoria actualizada, resultando la suma de $81.046,36 (pesos ochenta y un mil cuarenta y seis con 36/100). Asimismo, corresponde agregar el 55% (art 14 Ley 5480), equivalente a la suma de $44.575,50 (pesos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco con 50/100), sumando un total de $125.621,86 (pesos ciento veinticinco mil seiscientos veintiuno con 86/100).

Atento al resultado arribado y a que se advierte que la aplicación lisa y llana del art. 38 *in fine* de la Ley 5480 en cuanto a fijar los honorarios en el monto mínimo vigente ($350.000), llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la presente regulación, y considerando que el mínimo ya ha sido garantizado en la primera instancia, conforme lo normado en el art. 13 de la Ley 24432; resultan plenamente aplicables en este caso particular, las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el pertinente art. 13 de la Ley 24432.

Prescribe el referido art. 1255: *"Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución"*.

Por su parte, el art. 13, Ley 24432 dice: *"Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior"*.

Ambas disposiciones legales me habilitan para apartarme del cálculo de honorarios obtenido mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida, la que en el caso particular pondero conforme al resultado obtenido y la obtención de un monto de regulación de $125.621,86.

Por todos los fundamentos explicitados, y normativa citada, considero equitativo y razonable fijar los honorarios del letrado peticionante en la suma equivalente a media consulta escrita, $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), para el letrado Ángel Miguel Palacio. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- REGULAR HONORARIOS al letrado Ángel Miguel Palacio, por ejecución de actualización de capital, la suma de $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil); conforme lo considerado.

II- NOTIFICAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

III- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 904/16.RPA

Actuación firmada en fecha 22/05/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/231de760-1826-11ef-a9af-df862ecbf4bb